

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5348 - Decreto Nº 56
CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA, EL REGISTRO DE ENFERMEDADES CONGÉNITAS

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créase en ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca: el Registro de Enfermedades Congénitas que se encuadren como «Labio Leporino y Paladar Hendido», el que registrará tanto en los establecimientos de atención de la Salud Pública con dependencia Estatal como Privada.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la Autoridad de Aplicación y tomará los recaudos necesarios para proveer del espacio físico para poner en funcionamiento el presente Registro.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Salud creará un Programa Integral, a efectos de:

- a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población general, acerca de la enfermedad, de la obligatoriedad de denunciarla en los recién nacidos, de los trastornos que ocasiona y conductas a seguir para su tratamiento y rehabilitación correspondiente.
- b) Propiciar el desarrollo de Prestaciones Integrales que contemplen: Diagnóstico Precoz, referencia - contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso.
- c) Administrar y Coordinar los aspectos científicos de la búsqueda, normatizando el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad.
- d) Establecer redes de derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar terapéuticas de tratamiento y rehabilitación temprana.
- e) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial en coordinación con todos los centros de salud, públicos o privados que atiendan esta problemática, quienes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias, a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades.
- f) Planificar la capacitación del recurso humano en todos los órdenes del equipo interdisciplinario.
- g) Proveer del equipamiento completo para tal fin.

ARTÍCULO 4º.- El Registro de Enfermedades Congénitas «Labio Leporino y Paladar Hendido», estará integrado por un equipo interdisciplinario conformado por: médicos, odontólogos especialistas en cirugía, nutricionistas, trabajadores sociales, psicólogos; quienes atenderán y programarán las cirugías correctoras y rehabilitación del paciente, apoyo psicológico y seguimiento de la recuperación y rehabilitación que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 5º.- Establecer la obligatoriedad de la denuncia de dicha enfermedad, tanto para los establecimientos estatales como privados de la Provincia de Catamarca. Las sanciones por el incumplimiento de las denuncias, serán aplicadas por parte del organismo de contralor de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- El Registro, deberá implementar campañas de detección de los casos ya existentes, haciendo énfasis en los no resueltos, a los fines de ser tratados de acuerdo a la edad.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Salud, determinará el área de la que dependerá el Registro de Enfermedades Congénitas «Labio Leporino y Paladar Hendido».

ARTÍCULO 8º.- El Organo de Aplicación, reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones en la presente Ley, serán atendidos con los recursos que destine a tal efecto la Ley de Presupuesto General de la Provincia, en lo que respecta al sector del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:43:10

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa